

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 064/16-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 064/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00114516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número de folio 00114516, el entonces solicitante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Siendo el 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00002916. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se la respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. -----

TERCERO.- En fecha 10 diez del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **064/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- El día 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 10 diez de marzo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. El día 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe, según se desprende del sello de recibo de oficialía de partes de este instituto. - - - - -

QUINTO.- El día 05 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del pleno de este instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; asimismo se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha 10 diez del mes de marzo del año antes precisados, para efecto de que las notificaciones de carácter personal se llevarán a cabo a través de los estrados publicados en este Instituto, por último, vista la totalidad de actuaciones del expediente de mérito se pusieron a la vista de la comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta

en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente recurso de revocación con número de expediente **064/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al

análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: *"...**Artículo 52.-** El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...**"* - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue presentada la solicitud de información, teniéndose por recibida el día antes señalado, feneciendo el término para dar respuesta el día 01 primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis, otorgándose respuesta a la solicitud de información el día 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del que se otorgó respuesta, esto es, a partir del 02 dos

de marzo del 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el 29 veintinueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve al 27 veintisiete de marzo del 2016 dos mil dieciséis; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se tiene por presentado el mismo día en comento; por lo que su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:

FEBRERO-MARZO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
21 FEBRERO	22	23 Solicitante peticionó información a la UAIP de San Miguel de Allende, Gto.	24 Comienza el término para dar respuesta, sin uso de prórroga (Art. 43 de la Ley)	25	26	27
28	29	01 MARZO Respuesta de la UAIP de San Miguel de Allende, Guanajuato; fenece el término para dar respuesta sin uso de prórroga (Art. 43 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación.	02 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26

27	28	29 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	30	31		
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en: - - - - -

"Con base en los artículos 6,8 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, solicito conocer cuánto le fue pagado a cada uno de los integrantes del gabinete legal de la administración municipal 2012-2015, por concepto de liquidación y/o finiquito."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 01 primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, registro en el sistema electrónico "Infomex-Gto" la respuesta siguiente: - - - - -

"Reciba un cordial saludo y en archivo adjunto le comunico la respuesta sobre su petición."



Unidad de Acceso a la Información Pública

INFOMEX No. 0114516

A los 29 días del mes de febrero del 2016

Asunto: Respuesta

PRESENTE

Reciba un cordial saludo.

En acto seguido del presente me permito a brindarle respuesta en torno a la petición manifestada ante esta Unidad de Acceso a la Información.

En función de lo estipulado en los numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en donde se garantiza el derecho fundamental de toda persona al acceso de la información pública; también es cierto que en términos del referido ordenamiento, regula los términos y las excepciones en cómo ha de proporcionarse, al efecto y toda vez que según lo previsto en dicho ordenamiento en sus numerales 3 y 4, y obliga a salvaguardar la información pública en términos de la misma Ley.

Por tanto, en referencia a su solicitud se informa que las liquidaciones a los integrantes del gabinete legal de la administración 2012-2016 fueron cubiertas bajo los lineamientos aplicables en el año 2015.

Exponiendo que es toda la información que se puede brindar sobre ello, debido a que la información respecto a los montos de liquidación es reservada de interés público y que pone en riesgo la seguridad de las personas, esto en referencia a los numerales 16 fracciones III, IV, V, VII, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; junto con los artículos 10 fracciones I, III y IV, 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Allende Guanajuato.





Así mismo posee el carácter de confidencial y de titularidad única y exclusivamente de las personas a quien refiere esa información, de conformidad con los artículos 20 fracciones I, II y V de la Ley antes citada; y de los numerales 4, 15, 16 y 17 del Reglamento referido. Esta información sólo puede ser comunicada salvedad de un consentimiento expreso del titular de la información como se estipula en el numeral 21 de la Ley en materia y el artículo 20 del reglamento transparencia y acceso a la información pública de este municipio.

Sin más que informar al momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

Juan Manuel Mesita Colorado
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3.- Vista la respuesta referida en el numeral que antecede, el día 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por presentado ese mismo día, de conformidad con lo señalado líneas arriba; por el pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - -

"Considero que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada."(Sic)

4.-En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia UAIP/162-03-2016, mismo que obra a foja 16 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que en atención al principio de economía procesal, se tiene aquí por reproducido. - - - - -

A su informe de ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

- a) Nombramiento emitido a favor del Lic. Juan Manuel Mesita Colorado, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a partir del 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, (visible a foja 18 del sumario). - - - - -
- b) Impresiones de captura de pantalla del sistema Infomex-Gto, consistente en el historial de atención a la solicitud de información de número de folio 00114516; así como de la respuesta dada a dicha solicitud a través del mismo sistema. - - - - -
- c) Impresión de captura de pantalla, de la cuenta de correo electrónico utilizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de la ue se desprende el envío de un mail de fecha 10 diez de marzo de 2016 a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones [REDACTED],

con el asunto "Información: Versión Pública INFOMEX 0114516 (visible a foja 21 del expediente). - - - - -

- d)** Impresión de captura de pantalla, de a la cuenta de correo electrónico utilizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de la que se desprende el envío del ocurso de referencia RES-UAIP/006-03-2016 a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones [REDACTED], en el que se estableció lo siguiente: "*..en referencia a su solicitud se informa la versión pública en torno a las liquidaciones de los integrantes del gabinete legal de la administración 2012-2015 mediante la tabla subsecuente realizada conforme a los lineamientos vigentes en los años 2015...*", relación en la que se contiene cuadro, con información dividida en cuatro apartados (Cargo, Monto, ISR y Total de Precepción) (visible a foja 24 a la 25 del expediente). - - - - -

Documentos que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SIXTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera

posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por la solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de las constancias que adjunta y que obra de foja 16 a 25 del expediente de actuaciones; se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este órgano resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable a través del Sistema Infomex-Gto.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Con base en los artículos 6,8 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	A través del sistema Infomex-Gto remitió oficio de respuesta, de fecha 29 veintinueve de febrero	"Considero que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada."(Sic)

<i>para el Estado de Guanajuato, solicito conocer cuánto le fue pagado a cada uno de los integrantes del gabinete legal de la administración municipal 2012-2015, por concepto de liquidación y/o finiquito.” (Sic)</i>	<i>de 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información de número de folio 00114516</i>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	--

Así las cosas, una vez efectuado el estudio conducente, justipreciando el contenido de la respuesta obsequiada, del informe de ley y anexos al mismo, **este órgano colegiado determina que, tal y como lo refiere la recurrente del oficio de respuesta remitido a través del sistema Infomex-Gto, en dicho oficio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado clasifica como reservada y como confidencial la información solicitada por el recurrente consistente en la liquidación o finiquito del gabinete legal de la administración municipal 2012-215 del sujeto obligado;** lo que se corrobora con la respuesta otorgada al recurrente [REDACTED], a través del sistema Infomex-Gto, ya que adjunta archivo consistente en oficio de respuesta de fecha 29 de febrero del 2016 en el que se contiene el mensaje: “...*la información respecto de los montos de liquidación es reservada de interés público y que pone en riesgo la seguridad de las personas ...Asimismo posee el carácter de confidencial y de titularidad única y exclusiva de las personas a quien refiere esa información...*”; **por lo que resulta fundado el agravio esgrimido por la recurrente al respecto, no obstante a ello la operancia del mismo será analizado en el párrafo siguiente. - - - - -**

No obstante a lo anterior, de la información que adjunta la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de rendir su informe de ley, de manera específica de la información anexa al mismo, esto es del curso de referencia RES-UAIP/006-03-2016, de fecha 10 diez de marzo de

2016 dos mil dieciséis; así como de la impresión de captura de pantalla correspondiente al envío de dicha respuesta complementaria remitida al recurrente [REDACTED], visibles de fojas 21 a 24 del expediente; mismos que fueron debidamente referidos en el Considerando Quinto de la presente resolución, se desprende que se proporciona la relación en la que se contiene cuadro, con información dividida en cuatro apartados (Cargo, Monto, ISR y Total de Precepción) consistente en la lista de los servidores públicos que fueron liquidados o finiquitados del gabinete de la administración municipal 2012-2015, del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre los que se contienen regidores, directores, síndico, presidente, entre otros; por lo tanto se considera **inoperante el agravio** hecho valer al respecto por parte del recurrente; toda vez que con dicha respuesta complementaria se subsana el perjuicio que se le ocasionó al mismo con la respuesta primigenia, **toda vez que con la respuesta complementaria se esta satisfaciendo el objeto jurídico peticionado.** - - - - -

Por lo tanto se tiene que el sujeto obligado en la respuesta complementaria otorgada en fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, satisfizo a cabalidad el objeto jurídico peticionado. - - -

OCTAVO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **confirmar** el acto recurrido, de la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00114516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil quince, efectuada por el **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.** - - - - -

Al resultar **fundado pero inoperante el agravio expresado por la recurrente** en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **confirmar el acto recurrido, emitido por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00114516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo antecedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el recurso de revocación con número de expediente 064/16-RI, interpuesto el día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00114516 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma** el acto recurrido, emitido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00114516 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** -

TERCERO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

CUARTO- Notifíquese de manera personal al recurrente a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este instituto al sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada**

de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos**, en la 22.º vigésima segunda sesión ordinaria, del 13º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**